



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Doctora  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGUELLO**  
Honorable Consejera  
Sección Cuarta  
Consejo de Estado  
Bogotá D.C.

### Acción de Tutela

Radicado No. 11001-03-15-000-2021-03992-00  
Accionante: Rafael Humberto Sandoval  
Accionado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Respetada doctora:

Reciba un cordial saludo.

Conforme a comunicación del día 16 de julio, me fue notificado el auto admisorio de la tutela de la referencia, actuación de la que me permito informar que una vez revisada la providencia proferida en trámite de consulta del incidente de desacato dentro de la acción constitucional de radicado 54-001-33-33-007-2019-00072-05 y el escrito de tutela, damos respuesta en los siguientes términos:

Efectivamente mediante sentencia del 11 de marzo de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor Rafael Humberto Sandoval, disponiendo como ordenes, las siguientes:

**“...SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad vinculada **MEDIMAS EPS S.A.S**, para que a través de representante legal, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante todas y cada una de las actuaciones administrativas pertinentes para brindar al accionante, el señor **RAFAEL HUMBERTO SANDOVAL**, quien se

identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.265.080 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, las pretensiones asistenciales y económicas a que hubiere lugar por las patologías que fueron calificadas como de origen común, de acuerdo al dictamen identificado con el número 1885298 de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), esto es "RECTIFICACIÓN DE LA LARDOSIS CERVICAR, DISCOPATÍA CERVICAL MULTINIVEL, Y DESCENSO DE LAS AMIGDALAS", incluyendo los procedimientos prescritos por su médico tratante el día veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), los cuales corresponde a: "JUNTA DE NEUROCIRUGIA, Y VALORACIÓN Y MANEJO CONJUNTO POR FISIATRÍA"

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a que brinde, hasta tanto no se logre determinar la posibilidad de rehabilitación integral del accionante, el señor el señor **RAFAEL HUMBERTO SANDOVAL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 88.265.080 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, o de la prestación económica a que hubiere lugar de acuerdo a sus estado de salud, el acompañamiento necesario para atender las patologías antes descritas, eso es "TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE CUELLO, Y FRACTURA DE DIAFISIS DE LA TIBIA IZQUIERDA", las cuales fueron calificadas como de origen laboral, conforme al dictamen identificado con el número 1885298 de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).."

En virtud de la citada sentencia, el accionante ha interpuesto cinco incidentes de desacato, los cuales ha conocido el suscrito como ponente, en trámite de la respectiva consulta dispuesta en artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Reprocha el accionante que el pasado 18 de junio de 2021, se revocará la sanción impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante providencia del 8 del mes y año en mención, puesto que procura con la presente acción se declare se incurrió en un defecto fáctico por inapropiada valoración probatoria.

A efectos de realizar la defensa en la presente acción constitucional, el Despacho se remitirá a las consideraciones plasmadas en la providencia que se ataca, en los siguientes términos:

"...De los hechos jurídicamente probados considera la Sala necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Que, del material probatorio obrante en el expediente 54-001-33-33-007-2019-00072-05 correspondiente a la consulta por la sanción proferida por el juzgado de origen el 11 de mayo de 2021, esto es, la anterior al presente trámite, se pudo acreditar que, mediante dictamen No. 2053347 de fecha 03/04/2020, Positiva Compañía de Seguros calificó como de origen común las patologías:
  - M509 DISCOPATIA CERVICAL CRÓNICA C4-C5, C5-C6, C6-C7
  - G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO DERECHO
  - I820 DESCENSO DE LAS AMÍGDALAS CEREBELOSAS
2. Que, al no estar conforme con la anterior calificación, el accionante presentó recurso de apelación el 05/05/2020 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, quien emitió el dictamen No. 88265080-232 de fecha 05/02/2021, a través

del cual modificó el origen de la patología G560 considerándola de origen profesional y confirmó lo restante.

3. Que en virtud de lo anterior, Positiva Compañía de Seguros S.A., presentó desacuerdo mediante oficio No. 2021 01 005 102539, trasladándose así la competencia a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a quien se efectuó el pago de honorarios el día 20/04/2021, con remisión mediante oficio No. 2021 01 005 211039, sin pronunciamiento formal a la fecha, según consulta que realizara el Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante el link <https://app.digitalmedic.co/consulta/JNCl/calificacion>, correspondiente a la página web de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez:

Identificación:	Nombre completo:	Sala asignada:	Fecha de expedición de dictamen:
88245003	RAFAEL HUMBERTO BANDOVAL	Sala 3	16/02/2020
Identificación:	Nombre completo:	Sala asignada:	Fecha de expedición de dictamen:
81265001	RAFAEL HUMBERTO BANDOVAL	Sala 3	

4. Del escrito de incidente de desacato se tiene que el incidentalista pretende con el presente que se le califique el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de las patologías M509 DISCOPATIA CERVICAL CRÓNICA C4-C5, C5-C6, C6-C7; G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO DERECHO; I820 DESCENSO DE LAS AMÍGDALAS CEREBELOSAS.

Al respecto considera la Sala que no es procedente lo pretendido con el presente incidente de desacato, por cuando el dictamen No. 88265080-232 de fecha 05/02/2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no se encuentra en firme, teniendo en cuenta que, como ya se advirtió fue presentada inconformidad por Positiva compañía de Seguros S.A y no se ha emitido decisión alguna por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, encontrándose en trámite la resolución del recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.43 que reza:

**"Firmeza de los dictámenes.** Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

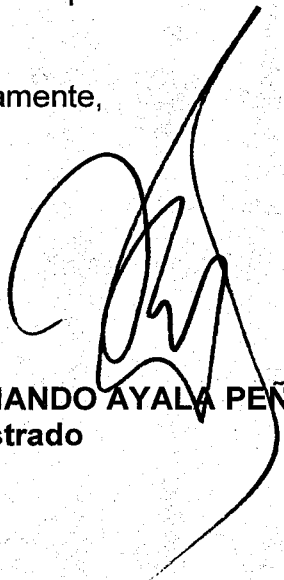
1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;
2. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo;
3. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.

En este orden de ideas considera la Sala, que pese al silencio de Medimas EPS SAS en el presente trámite, dicha circunstancia por sí sola no puede generar la sanción impuesta, pues se insiste, que no es procedente evaluarle al actor el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral respecto de las patologías M509 DISCOPATIA CERVICAL CRÓNICA C4-C5, C5-C6, C6-C7, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO DERECHO y I820 DESCENSO DE LAS AMÍGDALAS CEREBELOSAS, por cuanto a la fecha, el origen de las mismas no se encuentra definido.

Por lo anterior, respetuosamente se considera debe negarse la tutela de la referencia, puesto que se fundamentó y resolvió analizando en conjunto los documentos que sirvieron de soporte al accionante para presentar el incidente de

desacato, así como los documentos que se tenían al anterior del trámite incidental, sin que se pueda advertir se hubiese incurrido en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria como se asegura.

Atentamente,



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**